LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Rocio MR
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura
2018-2021

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
13:29 hrs
06 AGO 2019
Lic. Chirino
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

San Raymundo Jalpan, Oax., a 6 de agosto de 2019

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
06 AGO 2019
13:06
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

Por instrucciones de la Diputada Rocío Machuca Rojas, perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, de la LXIV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, respetuosamente, remito a usted:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 312, 313, 315 Y 316 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

A efecto de que tenga a bien incluirlo en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de esta Legislatura

ATENTAMENTE
SAN RAYMUNDO JALPAN, A 6 DE AGOSTO DE 2019

LIC. CALIPSO MEJÍA LÓPEZ
SECRETARÍA TÉCNICA

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

PRESENTE

La que suscribe Diputada **ROCÍO MACHUCA ROJAS,** integrante de la LXIV Legislatura y perteneciente al **Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictaminación y, de ser procedente su aprobación, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 312, 313, 315 y 316 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA ,** basándome para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. De acuerdo a cifras del Grupo de Información en Reproducción Elegida, existen 99 millones de embarazos no planeados cada año, 56% terminan en aborto y de ellos al menos un 8% desembocan con muertes maternas relacionadas con abortos inseguros. En México el aborto inseguro es la cuarta causa de muerte materna, esta situación se agrava cuando se nota que en el Estado de Oaxaca, de acuerdo a datos del Centro de Estudios para Mujeres Rosario Castellanos, se realizan al menos 4 abortos diariamente.
2. No obstante la mayoría de las muertes que se presentan bajo las circunstancias antes descritas son atribuibles a causas prevenibles, la mortalidad es un asunto derechos humanos y así ha sido reconocido por varios mecanismos internacionales. En 2009, el Consejo de Derechos Humanos de la Naciones Unidades reafirmó que la muerte materna es un asunto de derechos humanos y expresó su preocupación por alta RMM en el mundo. Asimismo, solicitó a los Estados renovar su compromiso de eliminar los casos de mortalidad y morbilidad materna prevenibles en

cumplimiento de sus obligaciones adquiridas en materia de derechos humanos, no obstante lo anterior, es importante señalar que nuestro actual marco jurídico es omiso en garantizar la protección plena de los derechos humanos de las mujeres, a pesar de que uno de los compromisos de la reducción de la RMM en 75 % entre 1990 y 2015 fue incluida como parte de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM). Dicha inclusión representa el compromiso de los Estados para reducir la muerte materna y mejorar los servicios de salud, reiterando sus compromisos internacionales en el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo - El Cairo 1994 y la Declaración de Beijing y su plataforma de acción de 1995.

3. Es importante señalar que uno de los principales obstáculos que ha enfrentado la despenalización del aborto como una cuestión de salud pública es el tema de la "protección a la vida", en este sentido me parece importante señalar que el Colegio de Bioética ha fijado una posición científica en torno al aborto, señalando que el embrión de 12 semanas no es un individuo biológico, ni mucho menos una persona: carece de vida independiente, ya que es totalmente inviable fuera del útero. El desarrollo del cerebro está apenas en sus etapas iniciales y no se han establecido las conexiones nerviosas que caracterizan al ser humano. El embrión, por tanto, no experimenta dolor ni ninguna otra percepción sensorial, refuerza esta opinión el informe emitido en 2012 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) quién resolvió de manera definitiva la interpretación que debe hacerse de la protección a la vida prenatal: "resignificar dicha protección como una que requiere necesariamente proteger los derechos reproductivos de las mujeres". En este sentido la Corte IDH determinó que:

    a) La concepción se refiere al proceso de implantación es decir, cuando el óvulo fecundado se adhiere a la pared del endometrio
    b) El feto no puede ser considerado como persona
    c) La protección de la vida prenatal es gradual e incremental
    d) Solo a través del ejercicio de los derechos de las mujeres puede protegerse la vida prenatal

4. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4° Constitucional establece el derecho y libertad a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos, no obstante debo enfatizar que los requisitos para acceder al aborto por violación en códigos penales en el país varían dependiendo de la legislación estatal, particularmente en Oaxaca, el plazo máximo es tres meses a partir de la violación, mientras que en los estados de Guanajuato, estado de México, Puebla, Sonora, Yucatán, por citar solo algunos, no existe un plazo definido. En este sentido es menester garantizar el acceso a sus derechos a las mujeres de Oaxaca. Por lo que propongo la siguiente reforma a los artículos del Capítulo VII del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Texto Vigente	Reforma Propuesta
ARTÍCULO 312.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.	ARTÍCULO 312.- **Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.**
ARTÍCULO 313.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a seis años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la reclusión será de tres a ocho años; y, si mediare violencia física o moral, se impondrán al infractor de seis a diez años de prisión.	ARTÍCULO 313.- **Al que hiciere abortar a una mujer, sin su consentimiento, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare; y, si mediare violencia física o moral, se impondrán al infractor de seis a diez años de prisión**
ARTÍCULO 314.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al Artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.	ARTÍCULO 314.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al Artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.
ARTÍCULO 315.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias: I.- Que no tenga mala fama; II.- Que haya logrado ocultar su embarazo; y III.- Que éste sea fruto de unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.	ARTÍCULO 315.- **Se impondrá de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.** **Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo, aplicables a la mujer que se procure su aborto, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; que tendrá**

ARTÍCULO 316.- No es punible el aborto en los siguientes casos: I.- Cuando el aborto sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada; II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación y decida la víctima por sí o por medio de sus representantes legítimos la expulsión del correspondiente producto, con intervención médica y dentro de los tres meses, contados a partir de esa violación; III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro en su salud o de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; IV.- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves según el previo dictamen de dos peritos	**como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado.** **Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.** ARTÍCULO 316.- No es punible el aborto en los siguientes casos: I.- Cuando el aborto sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada; II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación **o de una inseminación artificial no consentida,** y decida la víctima por sí o por medio de sus representantes legítimos la expulsión del correspondiente producto, con intervención médica y dentro de los tres meses, contados a partir de esa violación; III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro en su salud o de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; IV.- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves según el previo dictamen de dos peritos; y, V.- **Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas.**

5. Finalmente, comparto la siguiente reflexión de la periodista e investigadora Sofía Mosqueda[1] *"Considerando que actualmente lo más cercano que estamos a despenalizar el aborto a nivel federal (...) es pertinente replantearnos por qué somos tan renuentes a*

[1] Sofía Mosqueda. El Permiso de las Víctimas. Nexos. Economía y Sociedad.

dejar a las mujeres decidir sobre qué hacer con su cuerpo en un espacio teóricamente democrático y garante de derechos a sus ciudadanos y ciudadanas.

Si ello fuera tal, el concepto de ciudadanía implicaría el conjunto de derechos y obligaciones que cada persona tiene y debe a la sociedad. Sin embargo, ésta se ha construido como la noción básica de representación y participación política, pero en la práctica la ciudadanía siempre resulta incompleta. Una vez más nos damos cuenta de que la representación, así como la enunciación de derechos, no se ha construido de manera incluyente. Como Joan Scott señala, "gran parte del edificio arquitectural de la modernidad se vertebra, de manera consciente, sobre la exclusión femenina...". Sobre el cuerpo femenino operan exclusiones cotidianas y estereotipos que marcan el tipo de representación política al que la mujer accede y el ejercicio de sus derechos fundamentales. El sujeto que la ley describe y aquel al que exhorta, es masculino, es el humano completo. La mujer, las mujeres y todos los "otros", se presentan como una carencia constante en lo público y en lo político (Faure, 2015)."

Por lo anteriormente expuesto, someto a la Consideración de esta asamblea, la siguiente propuesta con proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 312, 313, 315 Y 316 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 312.- **Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.**

ARTÍCULO 313.- **Al que hiciere abortar a una mujer, sin su consentimiento, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare; y, si mediare violencia física o moral, se impondrán al infractor de seis a diez años de prisión**

ARTÍCULO 315.- **Se impondrá de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.**

Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo, aplicables a la mujer que se procure su aborto, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral, el cual tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado.

Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

ARTÍCULO 316.- No es punible el aborto en los siguientes casos:

I.- Cuando el aborto sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una **violación o de una inseminación artificial** no consentida, y decida la víctima por sí o por medio de sus representantes legítimos la expulsión del correspondiente producto, con intervención médica y dentro de los tres meses, contados a partir de esa violación;

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro en su salud o de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

IV.- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves según el previo dictamen de dos peritos; y,

V.- **Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas.**

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca,

San Raymundo Jalpan a 6 de agosto de 2019.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA ROCÍO MACHUCA ROJAS

PODER LEGISLATIVO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EDO. DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS

LXIV LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA